j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Rdo. 2020-0145

SE INADMITE ESTA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 Código General del Proceso) se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Deberá integrar el litis consorcio por pasiva, manifestando a quienes se demanda, precisando si la niña YULIETH MARIANA MORENO ALCARAZ es la única heredera conocida, o si por el contrario, existen otros hijos del causante YHONY ANDRÉS MORENO RIVERA, aportando sus nombres y direcciones para efectos de notificación y acreditando la calidad con que se citan, (Numeral 2 del artículo 84 del C.G del P), además, deberá vincular los herederos indeterminados de este.

SEGUNDO: De las pruebas aportadas, se observa que el señor YHONY ANDRÉS MORENO RIVER, falleció desde el 16 de julio de 2016; es decir, el término para solicitar la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial se encuentra prescrito, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 54 de 1990, en razón de ello deberá precisar tal situación.

TERCERO: Se adecuaran las pretensiones de la demanda atendiendo el trámite que se busca; acorde con las pruebas aportadas numeral 4° del artículo 82 artículo 88 del C.G. del P., en concordancia con la Ley 54 de 1990. Modificado por la Ley 979 de 2005, todas vez que se relacinana pretensiones declarativas y liquidatorias }, además se deberán excluir las que no hacen parte de este asunto**.**

CUARTO: Adecuar los fundamentos de derecho al procedimiento establecido, teniendo presente que el C.P.C ya no se encuentra vigente.

QUINTO: Dentro del cuerpo de la demanda se procedió a realizar sustitución del poder, sin embargo, dentro del acápite de notificaciones no se puso ninguna dirección de la abogada CAROLINA LONDOÑO PULIDO, en razón de ello, se deberá anotar los datos de ubicación, celular y correo electrónico de dicha abogada, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P.

SEXTO: En los términos del poder conferido, tiene facultades el apoderado JUAN GUILLERMO GAVIRIA CORREA con T.P.N° 275.887 del C.S de la J., para representar los intereses de su poderdante.

SEPTIMO: A efectos de acceder al reconocimiento de dependiente, deberá aportarse certificación actualizada de la calidad de estudiante de derecho.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

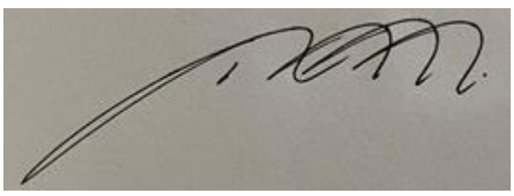

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA En ORALIDAD

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° **0**____ Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.

La Secretaria _____